



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, diciembre veinte (20) de dos mil veintidós
(2.022)

Auto No. 028
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Extracontractual.
Demandantes: Carlos Alberto Betancourt Mosquera y Otros
Demandado: Empresa de Energía del Pacífico S.A. (EPSA)
hoy CELSIA.
Radicación: 76-109-31-03-003-2021-00103-00

Por reparto le correspondió a este despacho conocer del presente proceso. Ahora bien, del estudio realizado a la demanda encuentra esta judicatura que de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se debe INADMITIR, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, contados a partir del día siguiente al de la notificación que por estados se realice de la presente providencia, sea subsanada de las siguientes falencias:

1. **ACREDÍTESE** el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico, simultáneamente con la remisión de la misma a la Oficina de Apoyo Judicial. (Numeral 2º del Decreto 806 de 2020).
2. **DETERMÍNESE** los hechos de la demanda que los testigos van a declarar en el acápite de prueba testimonial indicando a su vez el domicilio, residencia y dirección electrónica de cada uno de ellos, o menciónese la razón por la cual debe ser citados en el domicilio del apoderado demandante. (Art. 212 del Código General del Proceso).
3. **ACLÁRESE** si los numerales clasificados en el punto 7º y 8º corresponden a dos hechos distintos o se compaginan en uno solo. (Numeral 5º del Art. 82 del Código General del Proceso.)
4. **DETERMINE** la forma en que obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación al demandado, bajo las ritualidades del Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
5. **EXPLIQUE** bajo los términos procesales establecidos, por qué no presentó el juramento estimatorio, consagrado en el artículo 206 de la norma procesal Adjetiva, debidamente discriminado y especificando en forma pormenorizada los conceptos que se reclaman como *lucro cesante*, no solo en su valor, sino precisando con claridad la forma como se llegó a determinar esa suma relacionada en dicho acápite, por cuanto, el mencionado juramento puede ser objeto de litigio

dentro del trámite procesal, siendo este un medio de prueba que busca definir obligaciones o establecer hechos controvertidos. Lo anterior en consonancia con lo normado en el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso.

6. **PRECÍSESE** la razón por la cual solicita la practica de las pruebas de oficiar a la Clínica Santa Sofía del Pacífico para obtener la Historia Clínica del señor Carlos Alberto Betancourt Mosquera y a la Fiscalía Local 21 de Buenaventura, para que se remita el expediente identificado con el Spoa No. 76109600016420121486, bajo los precisos términos del inciso 2° del numeral 1° del Artículo 85, en consonancia con el numeral 3° del artículo 84 y el numeral 2° del artículo 90, todos ellos del Código General del Proceso.
7. **ALLÉGUESE** a través del correo electrónico del Juzgado j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co, como mensaje de datos las respectivas correcciones y documentos en archivos PDF, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y en consonancia con lo reglado en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ
GRR

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed720f782d2cf42040833ebfe692931a5c0e9da4868fb6773106faa1656f5b15**
Documento generado en 20/01/2022 08:55:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>